TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO

SALA REGIONAL IGUALA

EXPEDIENTE ALFANUMÉRICO: TCA/SRI/039/2015.

TOCA ALFANUMÉRICO: TCA/SS/424/2016.

ACTOR: ----------.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO.

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero, Marzo treinta y uno del dos mil diecisiete.- - - - -

- - - **V I S T A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS EN EL TOCA ALFANUMERICO TCA/SS/424/2016, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR ESTA SALA REGIONAL INSTRUCTORA, EN EL EXPEDIENTE TCA/SRI/039/2015, PARA DAR CUMPLIMIENTO A DICHA EJECUTORIA, SE PROCEDE A DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDE; Y**

R E S U L T A N D O

1.- DEMANDA DE NULIDAD: Que con fecha veintinueve de abril del dos mil quince, compareció la **C. ----------,** por su propio derecho promovió ante esta Sala Regional Iguala del Tribunal, juicio de nulidad en contra de las autoridades al epígrafe citadas, señalando como actos impugnados: ***"A).- La demolición del local comercial, actualmente número ---, ubicado en el mercado municipal de la colonia ----------, en calle Avenida ---------- sin numero, en Apaxtla de Castrejón, Guerrero. B).- La privación ilegal del ejercicio de mi única actividad comercial a la que me dedico para mi manutención y de mi familia."*** al respecto la actora relato los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, en términos de los artículos 46 y 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigentes en el Estado.

Mediante escrito presentado en esta Sala Regional Iguala el diecisiete de junio de dos mil quince, **la parte actora amplio su escrito inicial de demanda**, señalando como nuevo acto reclamado: ***"Lo constituye el acuerdo del Cabildo en funciones consistentes en "la demolición de la explanada ubicada frente al edificio que hace mucho tiempo sirvió de Mercado Municipal en Apaxtla de Castrejón, Guerrero", que hace valer la autoridad demanda Director de Obras Públicas del citado Municipio."***

2.- ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA: Que por proveído del treinta de abril de dos mil quince, esta Sala Regional Instructora ordenó admitir la demanda y emplazar a juicio a las autoridades demandadas, corriéndoles traslado con copias simples de la misma para que dieran contestación a la demanda en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que les surtiera efectos la notificación, apercibiéndolos que de no hacerlo dentro de dicho término se le tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Que mediante disimiles proveídos del veinticinco de mayo y cuatro de agosto de dos mil quince, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de las autoridades demandadas por señalando domicilio procesal, y autorizados en términos del artículo 45 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento, por contestando los hechos de la demanda controvirtiendo los conceptos de nulidad e invalidez del acto impugnado, y por ofreciendo las pruebas que anunciadas que considero pertinentes.

4.- AUDIENCIA DE LEY: Que seguido el procedimiento en sus etapas legales, con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en términos de lo dispuesto por los artículos 77 al 80 del Código Procesal Administrativo del Estado de Guerrero, Número 215, la cual se llevó a cabo con la inasistencia de la parte actora y de las autoridades demandadas a través de sus representantes autorizados, desahogándose las pruebas debidamente ofrecidas y preparadas por las partes, y admitidas por este Tribunal, por lo que concluido el periodo de desahogo de pruebas y alegados, se declararon vistos los autos para dictar sentencia.

5.- Que mediante sentencia definitiva de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala Regional decretó el sobreseimiento del presente juicio, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando último de la citada resolución definitiva.

6.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, la parte actora, por escrito presentado en esta Sala Regional con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Revisión, mismo que fue enviado a la Sala Superior de este Tribunal para su calificación y substanciación en su caso.

7.- Que atendiendo al Recurso de Revisión interpuso, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mediante resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, resolvió revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, dictada por esta Sala, para el efecto de que, una vez devueltos los autos a esta Sala, se continuase con el trámite del procedimiento en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y en su oportunidad resolviera el fondo del asunto.

8.- Que por acuerdo de la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, declaró ejecutoriada la resolución de segunda instancia de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, motivo por el cual se ordenó la remisión del expediente en que se actúa, para efectos de que se emitiera nueva resolución.

9.- Que por acuerdo de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, dictado por esta Sala Regional en el expediente que nos ocupa, se tuvo por recibido el sumario en que se actúa, así como también las distintas constancias agregadas, entre ellas la resolución de segunda instancia de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que en cumplimiento a la misma, se emite la presente resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA: Que la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el considerando cuarto de la multicitada ejecutoria del tres de noviembre de dos mil dieciséis, a que se hace mérito, sustancialmente señala lo siguiente:

"Cabe hacer mención que no le asiste la razón al A quo al no darle valor probatorio al testimonio del C. ----------, al ser un testigo singular, ello en razón de que como es sabido que es criterio de la Suprema Corte de que existe solamente un testimonio singular, para que éste tenga pleno valor probatorio, debe estar adminiculado a otros medios de convicción, es decir, que no por el solo hecho de que conste la declaración de una sola persona debe concluirse necesariamente que tal deposición carece de validez; circunstancia que acontece en el caso concreto, toda vez que en el asunto que nos ocupa las autoridades demandada al producir su contestación de demanda a fojas 42 a la 66, hacen el reconocimiento expreso del interés legítimo de la parte actora, al aducir textualmente lo siguiente: "…lo que se encontró en el interior del local se entregó a dicha señora,… entregándosele también la cortina metálica con la que se aseguraba ese local." "3.- …como quedó apuntado en el anterior hecho se le hizo entrega a la actora de la base del molino y la cortina metálica…" reconocimiento que pone en evidencia que la C. ----------, posee un interés legítimo reconocido expresamente por las propias autoridades demandadas, tal como lo establece el artículo 126 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, pues como se ve, los actos impugnados fueron dirigidos a su persona, luego entonces, sí le asiste el derecho o facultad para promover juicio de nulidad contra esos actos de autoridad, para exigir el respeto de sus derechos fundamentales, pues en su concepto se realizaron de manera arbitraria y fuera del citado marco legal. Así pues, concatenados el testimonio del C. ---------- y el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, a juicio de esta Plenaria y de conformidad con los artículos 124 y 126 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, hacen prueba plena para acreditar el interés legítimo de la parte actora, así como también la existencia del acto que se reclama en el presente juicio contencioso administrativo incoado por la C. ----------, sin que sea impedimento el que no tenga su domicilio particular en la población de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, para ejercer su actividad comercial, aunado de que todo ciudadano gozamos de derechos fundamentales de libertad de tránsito y libertad de oficio, dentro de todo lo largo y ancho del territorio. Derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, los cuales no pueden ser coartados por ordenamientos inferiores, ni mucho menos por la costumbre, menos aún por inferencias o criterios unilaterales de autoridades municipales; así las cosas por inferencias o criterios unilaterales de autoridades municipales; así las cosas, esta Plenaria llega a la plena convicción de que en autos se encuentra plenamente demostrado de conformidad al artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado la Materia, el interés legítimo así como la existencia de los actos impugnados; en consecuencia, a ello, esta Plenaria llega a la conclusión de que en el presente asunto, resultan inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio invocadas en el asunto en que se resuelve, en razón de que si existen los actos que se reclaman y el actor del juicio si acredita su interés legítimo, para demandar por esta vía contenciosa administrativa.

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia con número de registro 210760, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VI. 2º.J/299, Página: 70

"TESTIGO SINGULAR. VALOR DE LA PRUEBA. . . . . ."

Así las cosas, a juicio de esta Plenaria determina que al resultar inoperante el sobreseimiento decretado por el Aquo, al sostener que se acreditan las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 43, 74 fracción VI y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, resulta ser erróneo; y en consecuencia, debe revocarse la sentencia de sobreseimiento de fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRI/039/2016, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional, sita de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, visible en la página 109 del órgano de Difusión denominado "JUSTICIA ADMINISTRATIVA", número uno, segunda época, editado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que establece:

> ***"SOBRESEIMIENTO INOPERANTE EN REVISIÓN. REENVÍO A LA SALA REGIONAL PARA CONOCER EL FONDO DEL ASUNTO. . . . . ."***
>
> *Asimismo, es de citarse la jurisprudencia con número de registro 391,850 visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y textualmente indica:*
>
> ***"SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL. AL REVOCARLO EN REVISIÓN FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO. . . . . ."***
>
> *En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades que el Código de la Materia, le confiere a este Órgano Colegiado, se impone revocar el sobreseimiento al no encontrarse plenamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por el Aquo en la sentencia de fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional, sita de Iguala de la Independencia, Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/039/2016, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala de origen el Aquo resuelva el asunto planteado determinando lo que en derecho proceda, de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, salvo el caso de que exista otra causal de improcedencia distinta a las invocadas, que diera origen a declarar el sobreseimiento del juicio. . . . . ."*

SEGUNDO.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Que el Artículo 129 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, establece que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, no requieren de formulismo alguno, pero deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas rendidas, debiendo contener la motivación y fundamentación cualquiera que sea el sentido del fallo, mismo que se plasma en los puntos resolutivos, sea sobreseyendo, declarando la nulidad o validez del acto reclamado.

En tal virtud, el legislador no estableció como requisito ni aun de forma en las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, que deban transcribirse los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, pues es claro que su texto queda incorporado en el escrito de demanda que forma parte del expediente en que se actúa, que por razón de lógica se tiene a la vista al momento de emitir el presente fallo; aunado a que si en el artículo 17 Constitucional dentro de los principios que consagra está el de la expeditez en la administración de justicia, luego entonces, resulta poco práctico reproducir textos de manera innecesaria ya que lo importante es que se resuelva sobre los motivos de inconformidad planteados.

Por las consideraciones en que se sostiene, resulta aplicable al caso, por identidad jurídica substancial, la tesis número XVII.1º.C.T.34 K, integrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de dos mil seis, página 1968, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN.*** *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriban los conceptos de violación hechos valer, no infringen disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujetan su actuación pues el artículo 77 de dicha legislación, que establezca esa obligación, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte quejosa puesto que es quien provienen los motivos de inconformidad y obran en autos."*

TERCERO.- EXISTENCIA Y ANALISIS DEL ACTO IMPUGNADO: Que la litis en el presente asunto, se constriñe en el análisis de la legalidad del acto reclamado, mismo que ha quedado precisado, se hizo consistir en:

Así se tiene que en forma medular los actos reclamados se circunscriben a: ***"A).- La demolición del local comercial ubicado en el mercado municipal de la colonia ---------, en la ---------- sin numero, de Apaxtla de Castrejón, Guerrero. B).- La privación ilegal del ejercicio de mi única actividad comercial y en la ampliación de demanda, señalo como acto reclamado "el acuerdo del cabildo en funciones consistente en la demolición de la explanada ubicada frente al edificio que hace mucho tiempo sirvió de Mercado Municipal en Apaxtla de Castrejón".***

Al respecto, los actos reclamados relativos a: ***"A).- La demolición de la casilla comercial ubicada en el Mercado Municipal de la colonia ----------, calle --------- sin numero, de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, y el acuerdo de cabildo mediante la cual se aprobó la demolición de dichas casillas comerciales;*** **son actos de autoridad que se encuentran acreditados en autos**.

Dentro de este contexto el acto reclamado en el presente asunto se constriñe en: **"LA DEMOLICIÓN DEL LOCAL COMERCIAL EN EL CUAL LA PARTE ACTORA DESARROLLABA SU ACTIVIDAD COMERCIAL, ASÍ COMO LA PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE SU UNICA ACTIVIDAD COMERCIAL DE MOLINO DE NIXTAMAL."**

Del análisis del acto reclamado, se corrobora que le asiste la razón a la parte actora al manifestar que se trata de un acto de autoridad que no se encuentra debidamente fundado y motivado; en el cual se omitieron las formalidades esenciales del procedimiento para su emisión.

En ese contexto, en interpretación armónica de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de Nuestra Carta Magna, se desprende que ésta consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa, previamente al acto privativo, debiéndose entender por acto privativo, las determinaciones de autoridad que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de algún derecho del gobernado, teniéndose asimismo a manera ejemplificativa, las clausuras definitivas de negociaciones, revocación de concesiones, revocación de licencias de funcionamiento comercial, destitución de servidores públicos por responsabilidad administrativas y en el caso en particular la demolición del local comercial en el cual la parte actora desarrollaba su actividad comercial; así como la privación del ejercicio de su única actividad comercial de molino de nixtamal.

Por tanto imponiendo por consecuencia a las autoridades en respeto a la misma, la obligación de que en el juicio o procedimiento que se siga, se cumplan con las formalidades esenciales, para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo.

Así el artículo 16v de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad contenida en el artículo 16v de la Constitución Federal condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y

motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consistente en que los actos que originen la molestia ña que alude el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el precepto constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el Órgano del Estado del que provenga el acto, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
2. Que el propio acto se prevea en dicha forma.
3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan
4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, cuyo texto se expresan las razones y los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causal legal del procedimiento implica que, expresamente una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectivamente debe aducir los argumentos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afecto por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Circunstancias que no ocurrieron en el caso concreto, pues tal como lo manifiestan las autoridades demandadas **por Acuerdo de Cabildo se ordenó la demolición de las construcciones con el objeto de construir una explanada para uso de seguridad pública**, sin que al efecto se realizara un procedimiento administrativo, para otorgar a los particulares que resultaran afectados la garantía de audiencia correspondiente.

En consecuencia, en la emisión de los actos impugnados, se omitieron las formalidades esenciales del procedimiento, acreditándose en el caso concreto la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos de la Entidad, que refiere a que son causales de nulidad (entre otras): la omisión de las formalidades que legalmente debe revestir.

En las narradas consideraciones, con fundamento en el citado artículo 130 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado resulta procedente declarar su nulidad e invalidez de los actos impugnados consistente en: **"LA DEMOLICIÓN DEL LOCAL COMERCIAL EN EL CUAL LA PARTE ACTORA DESARROLLABA SU ACTIVIDAD COMERCIAL, ASÍ COMO LA PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE SU UNICA ACTIVIDAD COMERCIAL DE MOLINO DE NIXTAMAL."**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del citado ordenamiento legal el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Obras Públicas al Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero **en un término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución reubiquen en otro local similar a la C. ---------- a efecto de que pueda continuar en el ejercicio de su actividad comercial: Molino de Nixtamal**.

Por otra parte no pasa desapercibido para esta Sala Regional Instructora que la citada parte actora dentro de sus pretensiones establece **el pago del local demolido y el valor inmobiliario de la accesoria comercial, así como el motor del molino de nixtamal, por un monto total de $318,000.00 (Trescientos Dieciocho Mil pesos 00/100 M.N.).**

Circunstancias sobre las cuales esta Sala Regional Instructora no puede hacer pronunciamiento (por cuestiones competenciales) a favor o en contra de ninguna de las partes.

Resultando conveniente acotar que en los contratos de arrendamiento con los que acredita el interés la parte actora **se habla de un local comercial (ya construido). Desvirtuando lo manifestado por la parte actora en el sentido de que su señor padre (----------) lo construyo con recursos propios.**

De igual forma en lo **relativo al valor inmobiliario de la accesoria, valor que argumenta la actora se obtuvo por haberlo acreditado comercialmente con el transcurso del tiempo en el que desarrollo su actividad comercial.**

Finalmente, se corrobora que se trata de un inmueble propiedad del municipio, sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la C. ----------, a efecto de que los haga valer en la Instancia y Vía Jurisdiccional correspondiente.

Ello en virtud de que esta Sala Regional Instructora **NO PUEDE CONVERTIRSE EN OTORGADORA DE FACULTADES ESPECIALES A LAS AUTORIDADES CONDENADAS Y MUCHO MENOS EN CREADORA DE DERECHOS CON EL RIESGO DE INVADIR ESFEREAS COMPETENCIALES.**

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además de lo dispuesto por los artículos 1,2,3, 80, 128, 129, 130 fracción II, 131, 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta fundados y operantes los conceptos de nulidad y agravios hechos valer por la **C. ----------**, analizados en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se decreta la nulidad del acto impugnado en el presente juicio, relativo a: **"LA DEMOLICIÓN DEL LOCAL COMERCIAL EN EL CUAL LA PARTE ACTORA DESARROLLABA SU ACTIVIDAD COMERCIAL, ASÍ COMO LA PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE SU UNICA ACTIVIDAD COMERCIAL DE MOLINO DE NIXTAMAL."** Expediente Alfanumérico **TCA/SRI/039/2015**, incoado por la **C. ----------**, en atención a los razonamientos y para los efectos precisados en el **CONSIDERANDO ULTIMO** de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ante el Ciudadano Licenciado **ROMAN CRUZ ESTRADA**, Secretario de Acuerdos, que da fe. -

EL MAGISTRADO EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. SILVIANO MENDIOLA PEREZ. LIC. ROMAN CRUZ ESTRADA.

- - - RAZÓN.- Se listó a las catorce horas del día treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete.- - - - - - - - - - - - -
- - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TCA/SRI/039/2015.- -